

**LEY DE 5 DE MAYO DE 1874, POR LA CUAL
SE DECLARAN EXTINGUIDOS LOS CONVENTOS,
COLEGIOS Y DEMAS COMUNIDADES DE RELIGIOSA
EN LA REPUBLICA**

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Considerando:

1°- Que el Ilustre Americano Presidente de la República pidió a la Legislatura Nacional una Ley que extinguiera los Monasterios que aun existen en la República.

2°- Que la Ley de Patronato faculta al Congreso para decretar la extinción de los monasterios al considerarlo útil, conveniente y oportuno, y dar destino a sus rentas.

3°.- Que el voto de clausura perpetua no es compatible ya con los principios de libertad e igualdad que proclaman nuestras instituciones y demanda el progreso de la civilización.

4°.- Que no es ni útil ni aceptable que en medio de la sociedad existan aún corporaciones que se rijan por Leyes especiales y sustraídas de la soberana jurisdicción nacional.

5°.- Que la perpetuidad del voto de clausura es contraria a la condición humana, física y moralmente, pues no solo ataca la existencia, sino que destruye la libertad racional de variar de ideas, cuando en uso de esa misma libertad se aceptaron tal vez por ignorancia, imprevisión o circunstancias especiales, que exaltando el ánimo, no pudo ser la expresión de una voluntad libre; y

6°.- Que la coartación de esa libertad natural, no puede justificarse sino cuando está fundada en los grandes intereses del bien general e indispensables para constituir y regir la sociedad civil,

Decreta:

- Artículo 1º.-** Desde la promulgación de la presente Ley quedan extinguidos los conventos, colegios y demás comunidades de religiosas que existan en Venezuela, y prohibida en lo sucesivo la fundación de otros establecimientos de igual o semejante naturaleza.
- Artículo 2º.-** Los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las comunidades religiosas que se extinguen por el artículo anterior, pasan a ser propiedad nacional y se distribuirán de la manera siguiente. Los bienes raíces, rentas, derechos y acciones y las propiedades rurales se adjudican a la Universidad Central, y los edificios y propiedades urbanas, podrá aplicarlos el Gobierno para uso público nacional o de los Estados.
- Artículo 3º.-** El Ejecutivo Nacional por Decreto especial acordará a cada monja fuera del claustro una renta proporcionada a la dote que hubiere consignado y a su estado y circunstancia.
- Artículo 4º.-** Esta renta no es por ningún caso transmisible a los herederos.
- Artículo 5º.-** El Ejecutivo Nacional reglamentará lo necesario para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Caracas, a dos de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.- Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.

El Presidente del Senado,

R. ARVELO.-

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DIEGO B. URBANEJA.

El Senador Secretario,

Braulio Barrios.

-El Diputado Secretario,

Nicanor Bolet Peraza.

Palacio Federal en Caracas, a cinco de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.-Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.

Ejecútese.

GUZMAN BLANCO.-